



170

## **Resolución Gerencial General Regional Nº 050 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

02 FEB. 2009

Callao,

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JUAN LUCIO AGUILAR ARCE**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003636, del 03 de diciembre de 2008** y el Informe Nº 137-2009-GRC/GAJ de fecha 30 de Enero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 00019786 del 06 de mayo de 2008, Juan Lucio Aguilar Arce solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto y Sepelio al haber fallecido su señora madre Simona Arce de Aguilar acaecido el 08 de abril de 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003636 del 03 de diciembre de 2008**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de Juan Lucio Aguilar Arce, Director de 40 horas en la Institución Educativa "Emma Dettman de Gutiérrez"- Callao, por el fallecimiento de su señora madre Simona Arce de Aguilar, ocurrido el 08 de abril de 2008, según Acta de Defunción Nº 01141385, la suma de ciento treinta y seis y 20/100 nuevos soles (S/.136.20) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 001189 del 12 de enero de 2009, Juan Lucio Aguilar Arce interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003636 del 03 de diciembre de 2008, para que el Órgano Superior la revoque en su integridad y reformándola disponga el pago por Subsidio por Luto de Dos Remuneraciones Totales, según lo establecido por el artículo 219º, 220º y 221º del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, el recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado no está acorde al artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado en donde se señala que el Subsidio por Luto, se debe otorgar Dos Remuneraciones Totales y que erróneamente se le ha considerado bajo los alcances del D.S Nº 051-91-PCM, no obstante que esta norma por la jerarquía de leyes es inaplicable, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 24029, le correspondería según a su remuneración actual dos remuneraciones integras o totales;

Que, Don Juan Lucio Aguilar Arce, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior revoque en su integridad la Resolución Directoral Regional Nº 003636 del 03 de diciembre 2008, que resuelve otorgarle la suma de ciento treinta y seis y 20/100 nuevos soles (S/.136.20) y disponga el pago por subsidio por Luto de Dos Remuneraciones Totales según lo establecido en el artículo 51º de la Ley del Profesorado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; *lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);*



Que, el artículo 57º de la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva Nº 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, *subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto* y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JUAN LUCIO AGUILAR ARCE**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003636, del 03 de diciembre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 \_\_\_\_\_  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

